

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2022-00275-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 0898  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

La sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, promovió demanda ejecutiva mediante Apoderado Judicial contra la señora **LUZ ANGELA CADAVID ARBELAEZ**, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de (\$29.627.078) por concepto de capital insoluto representado en el pagare No 0195257, por los intereses corrientes causados y no pagados desde la suscripción del pagaré hasta su fecha de vencimiento, el 26 de Abril de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, junto con los intereses corrientes desde el 05 de abril de 2022 hasta el 26 de abril de 2022 e intereses moratorios causados a partir del 27 de Abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1512 del 18 de Julio de 2022, decretando las medidas cautelares mediante providencia separada, de idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que la demandada **LUZ ANGELA CADAVID ARBELAEZ** suscribió el título valor Pagaré No 0195257 a orden de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, garantizando la obligación No 05218972594184779. Que al momento del diligenciamiento del pagare el deudor presenta un saldo por capital en mora la suma de \$ 29.627.078 M/CTE e intereses corrientes causados desde 05 de abril de 2022 hasta el 26 de abril de 2022 e intereses moratorios causados a partir del 27 de Abril de 2022. Que el pagaré No 0195257 se encuentra vencido desde el 26 de Abril de 2022. Que los plazos se hayan vencido y la deudora no ha cancelado el importe de las obligaciones a su cargo. Que el título valor reúne todos los requisitos y formalidades legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas de dinero.

Obra notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, realizada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, enviando a través del correo electrónico de la demandada [luzaca-10@hotmail.com](mailto:luzaca-10@hotmail.com), el día 01/12/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 05 de Diciembre de 2022, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré 0195257 por valor de \$ 29.627.078 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descorrido el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

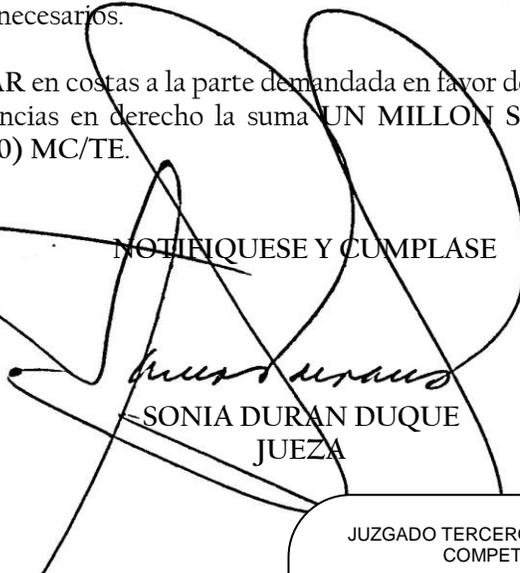
**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, **LUZ ANGELA CADAVID ARBELAEZ** identificada con la C.C. No. 31.475.744, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1512 proferido el 12 de Julio de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.** - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO-** CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) MC/TE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 03 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria